



Expediente: PAOT-2021-459-SPA-367
y sus acumulados PAOT-2022-116-SPA-93
PAOT-2022-127-SPA-100

No. Folio: PAOT-05-300/200- 114701-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-459-SPA-367 y sus acumulados PAOT-2022-116-SPA-93 y PAOT-2022-127-SPA-100** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el abandono de 3 perros en la azotea uno de los perros es blanco con café aparentemente cruza con bóxer, el otro perro es café con pelo largo de talla mediana desconozco la raza el tercer perro es talla pequeña de pelo blanco, los perros que tienen el pelo siempre están sucios y los tienen siempre enredados como rastas, no tienen un lugar donde refugiarse, de los cambios climáticos, y se pueden caer de la azotea (...) [Ubicación de los hechos: Tizoc, número 21, colonia Villa Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

la segunda denuncia refiere lo siguiente:

(...) es un animal que está en la azotea abandonado, no le dan de comer, no le dan agua está abandonado, el mismo perro se come su popo por lo mismo que no le dan de comer (...) [Ubicación de los hechos: calle Tizoc, número 21, colonia Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

Y la tercera denuncia señala lo siguiente:

(...)En la siguiente dirección tienen a varios perros que se encuentran en mal estado, ya no les proporcionan agua ni alimento. No tienen con que cubrirse de los cambios de clima y con frecuencia son golpeados (...) [ubicación de los hechos: calle Tizoc, número 21, colonia Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco] (...).





Expediente: PAOT-2021-459-SPA-367 y sus acumulados PAOT-2022-116-SPA-93 PAOT-2022-127-SPA-100

No. Folio: PAOT-05-300/200-4701 -2022

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Tizoc, número 21, colonia Azcapotzalco Centro, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, personal de esta Procuraduría, se entrevistó con una habitante del inmueble quien refirió que en dicha casa hay 3 perros; y solo ella es propietaria de 1 canino, por lo que permitió el acceso, para que evaluaran a su canino constatando lo siguiente:

1. Canino macho de aproximadamente 12 años de edad, talla mediana, el cual responde al nombre de "Cookie", tiene un pelaje color gris.

- **Condición corporal y muscular.** Es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura de donde las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.





Expediente: PAOT-2021-459-SPA-367
y sus acumulados PAOT-2022-116-SPA-93
PAOT-2022-127-SPA-100

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2022

- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se observó libre en el patio, cuentan con refugio que les permite protegerse de la intemperie consistente en una casa de madera. Es de señalar que dicho sitio se encuentra limpio.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes en los ejemplares caninos; no obstante se le exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría, marcó al número telefónico y se le envió correo electrónico a las personas denunciantes; lo anterior, por ser éste el medio que autorizaron para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de contar con mayores elementos a la investigación; sin embargo, no contestó dichas solicitudes.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no fueron atendidas la solicitudes de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de 3 ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó un ejemplar canino que contaba con el bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- Personal de esta Procuraduría, marcó al número telefónico y se le envió correo electrónico a las personas denunciantes; lo anterior, por ser éste el medio que autorizaron para recibir notificaciones, con la finalidad de contar con mayores elementos a la investigación; sin embargo, no





Expediente: PAOT-2021-459-SPA-367 y sus acumulados PAOT-2022-116-SPA-93 PAOT-2022-127-SPA-100

No. Folio: PAOT-05-300/200-4701 -2022

contestó dichas solicitudes. Por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente, para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

[Firma manuscrita]



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/DFG